



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Baca contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 310, su fecha 23 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2008 don Benedicto Nemesio Jiménez Baca interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal Provincial Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, doña Cristina Isabel Huamán García, alegando la vulneración al principio de presunción de inocencia y al derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual.

Sostiene el beneficiario que viene siendo investigado en merito de una publicación en el diario *El Comercio* de un mensaje electrónico de contenido confidencial en las investigaciones de narcotráfico, donde figura el nombre de Jiménez el cual se ha hallado en la computadora de don Fernando Zevallos, en el proceso seguido a este último por delito de tráfico ilícito de drogas en el proceso penal N° 16700-2007, por el 46 Juzgado Penal de Lima motivo por el que se le abrió investigación preliminar por ante la Sexta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario, investigación que a la fecha lleva más de trece meses sin resolver, generando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Realizada la investigación sumaria se toma la declaración de la fiscal emplazada, quien manifiesta que viene acopiando las pruebas pertinentes referidas a la denuncia pública materia de investigación, y que viene siendo respetuosa de las normas; añadiendo que jamás ha ordenado la detención del accionante ni restringido su libre tránsito; manifiesta asimismo que la investigación en ningún momento ha sido paralizada. Considera además que la investigación preliminar que realiza no implica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACA

vulneración de derecho constitucional alguno. Por su parte, el beneficiario sostiene que la Fiscal indicada ha prolongado la investigación de manera irracional por más de catorce meses.

El Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima con fecha 26 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la actuación de la Fiscal demandada es conforme a sus atribuciones y obligaciones emanadas de la Constitución, más aún si el denunciado no se encuentra afectado ni amenazado en su libertad personal.

La recurrida, con fecha 23 de julio de 2008, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución de 1993 (artículo 200º, *inciso* 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
2. No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y admitirse en esta vía, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que atenten contra los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. Dicho de otra manera, para que los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus la alegada menaza o vulneración debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
3. De los argumentos expuestos en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad denuncia el recurrente es la afectación del derecho constitucional al debido proceso conexo con la libertad individual, pues aduce que han transcurrido más de trece meses de investigación, tiempo que considera suficiente para que el órgano emita un pronunciamiento definitivo y que, por lo tanto, se está afectando el principio-derecho de presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACA

inocencia, siendo investigado durante este tiempo prolongado.

4. Ante ello cabe anotar que si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso en el marco de la investigación preliminar, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual, esto es, que la afectación al derecho conexo incida negativamente en la libertad individual, supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal del beneficiario de este proceso, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Es necesario indicar que con fecha 24 de junio del 2008 la Sexta Fiscalía dispuso el archivo definitivo de la denuncia que ha dado origen al presente proceso; sin embargo, dicha resolución ha sido objeto del recurso de queja ante el Superior Jerárquico, quien con fecha 12 de setiembre de 2008 la declaró fundada, anulando la resolución en cuestión y disponiendo se actúen más diligencias a fin de emitir una resolución arreglada a derecho; por lo que en cumplimiento de dicho mandato la señora Fiscal dispone la ampliación de las investigaciones preliminares con fecha 19 de setiembre de 2009, para lo cual dispone una serie de diligencias; a saber: copias certificadas del auto apertorio de instrucción del expediente 579-2008, así como el deslacrado de la caja donde se encuentra el espejo del disco duro a efectos de llevar a cabo una pericia técnica con el fin de determinar si los correos electrónicos materia de investigación fueron remitidos por el recurrente; posteriormente la Fiscalía inicia una serie de requerimientos ante la inacción evidenciada, ordenando el apersonamiento al juzgado respectivo, logrando realizar un exhaustivo seguimiento de los actuados ya que estos fueron enviados a efectos de subsanación de omisiones a la Primera Fiscalía Antidrogas, encontrándose la última diligencia, a saber por información requerida por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2008, próxima a ser remitida nuevamente al Juzgado Supranacional, en donde se formulará nuevamente el pedido correspondiente.
6. De lo antes descrito y tal como lo señala en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz

“... una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACA

un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44º de la Constitución –garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad con el artículo 159º que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales.”

7. Por lo que existen criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal a decir: el de tipo subjetivo, que comprende: 1) la actuación del fiscal, 2) la actuación del investigado; y 3) el tipo objetivo, que comprende la naturaleza de los hechos objeto de investigación.
8. En el caso de autos, en el análisis subjetivo para el cuestionamiento de la actividad fiscal se debe considerar aquellos criterios idóneos tales como la capacidad en la dirección de la investigación y la diligencia en el ejercicio de las facultades especiales conferidas por la Constitución, lo que queda demostrado toda vez que la Fiscal ha dispuesto la realización de la pericia técnica del disco duro perteneciente como material incautado en otro proceso penal de naturaleza compleja, lo que guarda relación directa con la investigación, resultando su realización un acto conducente para la formalización de la denuncia respectiva.
9. Otro análisis por realizar es el indicado criterio objetivo referido a la complejidad del objeto a investigar, que en este caso se determina a través de los hechos mismos objeto de esclarecimiento, ya que para este caso se ha determinado la particular dificultad de realizar las pericias especiales requeridas.
10. Que tal como se ha deslizado líneas arriba, la Fiscal emplazada en cumplimiento estricto de lo resuelto por la Fiscalía Superior amplió las investigaciones disponiendo diversos actos en el tiempo oportuno a fin de obtener mayores elementos para su pronunciamiento, lo que denota diligencia y cuidado en su labor, más aún si no hubo paralización en la etapa investigatoria.
11. A mayor abundamiento, debe precisarse que si bien es cierto este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC), también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades para coartar la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04116-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACA

12. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que se realiza la investigación preliminar, *ni* afectación a los derechos constitucionales cuya tutela se exige en los hechos de la demanda, resultando de aplicación en sentido contrario el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR